



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**Diciembre 7 de 2007.**  
**Expediente: CEDH/200/2007.**  
**Asunto: Recomendación.**

**CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA DE PROTECCION  
 Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS TIPICAS  
 DEL ESTADO DE ZACATECAS.  
 P R E S E N T E.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como diversos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDH/200/2007**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. Marco Antonio Villa Toribio, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos atribuibles al titular de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas; la cual se procede a resolver al tenor de los siguientes puntos:

**ANTECEDENTES:**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:**

El día dos de julio del año dos mil siete, el señor Marco Antonio Villa Toribio, formuló queja en contra del Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, como Titular de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, debido a que personal a su cargo, el mismo día dos de julio retiró una manta y cable eléctrico de su propiedad cuando se manifestaba afuera del edificio que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, vulnerando con ello su derecho a la libre manifestación que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º que a la letra dice: "Artículo 6º.- **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

**II.- COMPETENCIA DE LA COMISION:**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º fracción VII inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud a que los actos denunciados por el doliente, encuadran dentro de las hipótesis normativas descritas en los numerales aludidos, teniendo en consideración que la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas es un Organismo Descentralizado, por lo que los actos de su personal se encuentran sujetos al escrutinio de este Organismo Estatal.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

### III.- HECHOS:

#### a).- VERSION DE LA PARTE QUEJOSA:

El día dos de julio del año dos mil siete, el C. Marco Antonio Villa Toribio, ante este Organismo Estatal, ratificó en todas y cada una de sus partes, el contenido de la denuncia formulada en la Agencia del Ministerio Público número Dos Instructora de esta Capital, mediante la cual denuncia, con independencia de los hechos formulados ante esa Instancia, actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles al Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, Presidente de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, los que hizo consistir esencialmente en que como accionista de la empresa “Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V.”, afectada desde mil novecientos noventa y seis por un Decreto Expropiatorio de las instalaciones de la Ex Central Camionera; que a consecuencia de lo anterior, por su propio derecho y en representación de otros accionistas, instaló frente a Plaza de Armas una manifestación en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas haciendo uso de su derecho de libre manifestación.

Puntualizó que antes de esta manifestación, duraron de plantón aproximadamente cuatro meses y medio, habiéndose levantado por las promesas de solución que les hiciera el Secretario General de Gobierno; que para su manifestación hizo uso de diversas mantas y lonas en las cuales plasmó los reclamos de los comerciantes e instaló en edificios públicos; igualmente colocó un cable para proveerse de energía eléctrica y perifonear los reclamos del grupo, sin que antes por parte de alguna autoridad se les molestara, impidiera o coartara su derecho constitucional de libre manifestación. Estableció que en esta ocasión debido a la inconformidad en contra de la actuación del Juez Tercero del Ramo Mercantil, desde el jueves veintiocho de junio de este año dos mil siete, determinaron instalarse de nueva cuenta a las afueras del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas para lo cual al igual que otras ocasiones, para suministrarse energía eléctrica y estar en condiciones de hacer uso de su derecho de libre manifestación, tendieron un cable desde el plantón hasta un negocio de dulces denominado “La Bufa” frente a la Catedral; todo estaba en perfecta calma, hasta la mañana del dos de julio el aquí quejoso dice revisó el plantón, acomodó y retiró la manta de plástico y se retiró un momento del plantón a desayunar; al volver como a las doce del día, encontró que la manta ya no estaba en su lugar, y el cable eléctrico había sido cortado y retirado; al indagar con la vigilante del Tribunal Superior de Justicia, la persona le dijo que con ella habían dejado un documento en el que se contiene un Reglamento de Letreros y Anuncios de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, firmado por el Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, Titular de la Dependencia antes citada.

Del documento en el que se contiene el Reglamento de Letreros y Anuncios que anexó a su denuncia en copia fotostática simple, se establece que la manta debía ser retirada de inmediato, porque presuntamente se encontraba “EMPOTRADA” en edificio, señalándose textualmente en el documento que “TAMBIÉN SE PROCEDIO A RETIRAR EL ALAMBRE DE LUZ QUE INVADIR VARIAS FINCAS.”. el quejoso consideró que aparte de violentar su derecho constitucional, al impedir o coartar dicho derecho, resulta ser Autor Intelectual del robo de que fue objeto,



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

pues ordenó injustificadamente al personal a su servicio que le retiraran tanto su manta como el alambre con el que se suministraba energía eléctrica. Aclaró el señor Villa Toribio que en otra ocasión, el Arquitecto Lozano Ordóñez, pretendió coartar el derecho de los comerciantes a la libre manifestación por lo cual presentaron una queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, y terminó por una conciliación, habiéndose obligado el ahora denunciado a no intervenir en esos problemas.

### **b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:**

Por su parte, el Licenciado Juan Carlos González Ramírez, Jefe del Departamento Jurídico de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en representación del Presidente de la misma, rindió el informe de autoridad mediante la cual informó: que efectivamente le fue retirada la lona al quejoso por estar amarrada o sujeta sobre una finca que se encuentra dentro de la zona protegida por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, la cual corresponde al conocido como “El Palacio de la Mala Noche”, que por su importancia histórica, arquitectónica, es de las denominadas Monumentos, razón por la cual se determinó el retiro por parte de la Junta. Tomó en consideración la autoridad que el señor tiene derecho a manifestarse libremente conforme lo establece la Constitución General de la República, pero también argumentó que la Garantía otorgada en nuestra Carta Magna, no faculta a los mexicanos a violentar las leyes, previamente establecidas.

### **IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:**

La actuación desarrollada por este Organismo, previa calificación de los actos denunciados como presuntamente violatorios de derechos humanos, consistió en solicitar el respectivo informe de estilo al Titular de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas. No obstante y con el ánimo de llegar a una amigable composición respecto del acto denunciado por el agraviado, las partes fueron convocadas para la práctica de una diligencia conciliatoria, misma que tuvo verificativo el día trece de noviembre del que transcurre, sin resultados positivos, es decir, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Así mismo, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Licenciada Laura Ruelas Carrillo, Agente del Ministerio Público número Dos Instructor, del Distrito Judicial de la Capital, un informe en vía de colaboración, con motivo de la indagatoria que se instruye por los mismos actos en esa Representación Social a su cargo. Todo lo anterior, con apoyo en lo establecido por los artículos 39, 43, 46 fracción I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los diversos 73 y 74 del Reglamento Interno que rige su actuar.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

### V.- EVIDENCIAS:

En el presente caso la integran aquellas que sustentan los actos de agravio y que a continuación se describen:

- 1.- Denuncia de hechos ratificada por Marco Antonio Villa Toribio ante la Comisión de Derechos Humanos en fecha dos de julio del año dos mil siete.
- 2.- Acta Circunstanciada de fecha dos de julio del año en curso, levantada por la Licenciada Griselda Basurto Dorado, Responsable de Orientación y Quejas de este Organismo y su comparecencia ante personal de la Tercera Visitaduría.
- 3.- Informe rendido por el Licenciado Juan Carlos González Ramírez, Jefe del Departamento Jurídico de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en representación del Presidente de la Junta.
- 4.- Copia certificada de la Averiguación Previa 129/2007-II, que se instruye en contra del Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez y/o quien resulte responsable del delito de Robo y Abuso de Autoridad cometido en perjuicio del aquí quejoso Villa Toribio, en la Agencia del Ministerio Público número Dos Instructora.
- 5.- Informe suscrito por el Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, Presidente de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.
- 6.- Acta de la diligencia conciliatoria de fecha trece de septiembre del años dos mil siete.
- 7.- Comparecencia del C. José Manuel Delgado Reyes, Coordinador del Área de Anuncios y Letreros de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.
- 8.- Comparecencia del señor Marco Antonio Villa Toribio de fecha siete de noviembre y tres de diciembre del año en curso y actas circunstanciadas de esas fechas, la última de ellas a la que se adjuntó un juego de ocho fotografías, alusivas a la manifestación realizada en esa fecha por un grupo de exbraceros, dándose fe asimismo de varias lonas colocadas en algunos edificios de la Calle Tacaba de esta ciudad, en las que vecinos de esa calle se manifiestan en protesta por el funcionamiento y apertura de bares en el centro histórico.

### VI.- OBSERVACIONES:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo análisis de los hechos motivo de queja, evidencias recabadas y diligencias practicadas durante el procedimiento de investigación, estima que las acciones emprendidas por el personal de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, constituyen una violación a los derechos humanos del señor Marco Antonio Villa Toribio, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, traducidos en un menoscabo a su derecho a la libertad de expresión, conclusión a la que se arriba en atención a las siguientes consideraciones:

Previamente de analizar la conducta que es motivo de dolencia por parte del agraviado, resulta conveniente precisar, que al momento de dictar el acuerdo de calificación de queja correspondiente, de conformidad con los hechos narrados por el agraviado, éstos fueron ubicados como una violación al derecho a la Libertad, en su hipótesis relativa a la expresión de las ideas.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

El concepto libertad, para los efectos de los derechos humanos, es definido por el Manual de Calificación de hechos violatorios editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como:

- “1.- Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la Ley,  
2.- Impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de las leyes.”

De manera más específica, el derecho a la Libertad de expresión, el mismo instrumento antes citado, lo denota de la siguiente manera:

- “1.- Acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o 2.- se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o 3.- se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza, o 4.- se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o 5.- se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, o 6.- se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.”

En relación al caso que nos ocupa, del contenido de la denuncia se desprende que el señor Marco Antonio Villa Toribio señala, que desde el día jueves veintiocho de junio del que transcurre, como en otras ocasiones, instaló por sí y en representación de otras personas, un “plantón” a las afuera del edificio que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se manifestaba expresando su inconformidad en contra de la actuación del Juez Tercero del Ramo Mercantil, derivado de la problemática que prevalece con motivo de la expropiación del inmueble conocido como “la excentral camionera”; para lo cual procedió a la colocación de una manta sobre la fachada de la finca que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Sin embargo, el día dos de Junio del que transcurre por la mañana, se retiró del plantón con la finalidad de ir a desayunar y cuando regresó se encontró que la manta había sido retirada y el cable que le suministraba energía eléctrica para perifonear había sido cortado; que al indagar al respecto, una persona que funge como guardia justamente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le hizo entrega de un documento signado por el Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, titular de la Junta de Protección y Conservación de Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en el que se señala, que la manta había sido retirada en virtud de que presuntamente se encontraba “empotrada” en el edificio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, retirándole también el cable de luz en virtud de que invadía varias fincas.

Al respecto, el Licenciado Juan Carlos González Ramírez, Jefe del Departamento Jurídico de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en representación del Presidente de la misma, Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, reconoció haber retirado la manta que se encontraba amarrada o sujeta sobre la finca denominada “El Palacio de la Mala Noche”, inmueble que se encuentra dentro de la zona protegida por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, por lo que en cumplimiento al ordenamiento legal invocado, se determinó el retiro de la referida manta.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En ese entendido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no advierte contrariedad en los hechos denunciados por el quejoso, en lo referente al retiro de la manta y del cable que proveía de energía eléctrica a su manifestación. Sin embargo, la autoridad niega categóricamente que haya vulnerado el derecho que le asiste al quejoso para expresarse libremente, cuando en el informe rendido a este Organismo, establece textualmente “...**nuestra Carta Magna, no faculta a los mexicanos a violentar las leyes, previamente establecidas.**” Es decir, la autoridad afirma que el quejoso se encontraba violentando una ley, de manera específica la relativa a la de Protección y Conservación de Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

En ese orden de cosas, resulta de rigurosa necesidad analizar si la manifestación del señor Villa Toribio, es decir, la colocación de la manta sobre el edificio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reúne las condiciones que establece el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el precepto Constitucional que se invoca, dispone: “**Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.**”

Sobre el particular, esta Comisión de Derechos Humanos cuenta con la copia fotostática debidamente certificada de la fotografía exhibida por el quejoso dentro de la indagatoria que se integra en la agencia del Ministerio Público número Dos Instructora de esta capital, donde se puede apreciar el texto de la manta que le fuera retirada al particular por personal de la Junta de Monumentos; sin embargo, en ella no se observa leyenda alguna que atente contra la moral, incite a los vicios, faltas o delitos, u ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres; esto es, versa acerca de un acto de protesta sobre la ausencia de solución a la problemática relacionada con el inmueble de “la excentral camionera”. Así mismo, la colocación de la manta sobre el inmueble no provocó la comisión de algún acto constitutivo de delito, haciendo alusión a un posible daño, alteración o deterioro en la estructura del inmueble, toda vez que ésta fue amarrada de las rejas de una de las ventanas, según lo expresó al personal de esta Comisión el C. José Manuel Delgado Reyes, Coordinador de Anuncios y Letreros de la Junta, en su comparecencia de fecha siete de noviembre del año en curso, en la que manifestó: “...*la manta estaba extendida en una de las ventanas de la finca del Tribunal Superior de Justicia, la cual estaba amarrada de las rejas de las ventanas y de los canales del desagüe...*”.

De igual manera, la forma utilizada por el quejoso para manifestarse, no presupone la perturbación del orden público al no incitarse a un motín, rebelión o a la anarquía, o bien, que el texto estampado en la manta y la colocación de la misma, destruya o desprestigie las instituciones fundamentales, sino únicamente expresa un reclamo ante la falta de solución a la problemática que le aqueja. Además, la forma en que el quejoso manifestaba su inconformidad, no causaba un perjuicio para terceros, cuando su ejercicio en ningún momento alteraba el servicio o funcionamiento del inmueble donde se lleva a cabo la manifestación que pudiera causar un agravio a terceras personas.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En base a lo anterior, debe decirse que la manera en la que el quejoso ha expresado su sentir, no se adecua a las hipótesis bajo las cuales la manifestación de sus ideas pudiera ser objeto de una inquisición administrativa. No obstante, la acción adoptada por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, limitó o menoscabó de forma indirecta el derecho que le asiste a su libre expresión, ya que si bien, su proceder no fue encaminada propiamente a vulnerar ese derecho, sino el de aplicar el ordenamiento legal que rige su actuar el que a su juicio estaba siendo violentado con el proceder del quejoso, finalmente ese acto tuvo esa traducción, toda vez que una ley particular no puede estar sobre los derechos consignados en norma general como lo son las contenidas en nuestra Ley Fundamental, considerando que en el caso, como ya se ha dicho, la conducta del quejoso no se adecuaba a ninguna hipótesis de restricción de las señaladas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, el personal de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, al proceder al retiro de dicha manta, conculcó la seguridad jurídica que todo ciudadano mexicano tiene de gozar de las garantías que otorga la Constitución General de la República, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero, que establece: “...**En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”, y precisamente una de esas garantías la constituye el derecho a la libre manifestación.

En ese sentido, es necesario hacer especial énfasis en la supremacía que nuestra Carta Magna posee sobre cualquier ley federal, estatal y/o reglamentaria, incluso sobre los tratados internacionales de los cuales México forma parte y ha ratificado para su aplicación, tal y como lo previene el artículo 133 de la propia Constitución General de la República y para ello se citan las siguientes tesis aisladas:

No. Registro: 192.867

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

### **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

No. Registro: 172.650

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: P. IX/2007

Página: 6

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En suma, esta Comisión de Derechos Humanos considera que en el caso existió una violación al derecho a la seguridad jurídica del agraviado por parte del personal de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, que se tradujo en un menoscabo a su derecho a la libre manifestación que como derecho fundamental se encuentra consignado en nuestra Carta Magna, ello en virtud a que se tiene plenamente documentado, según se desprende de la declaración rendida por la Licenciada Griselda Basurto Dorado, Responsable de Orientación y Quejas de este Organismo, en su comparecencia rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría, en el sentido de que el día dos de julio del que transcurre, se constituyó a petición del señor Marco Antonio Villa Toribio a las afueras del Tribunal Superior de Justicia del Estado con la finalidad de dar fe del acto que es motivo de queja, observando que en una de las ventanas adyacentes al Callejón de Veyna, se encontraban "...dos alambres... y un cable eléctrico de aproximadamente diez centímetros..." que por dicho del señor Marco Antonio Villa Toribio eran los que sostenían la manta que le fue retirada y le suministraban energía eléctrica de la negociación denominada "Dulces la Bufa", haciendo referencia que en ese momento el quejoso tenía un vehículo estacionado sobre la Avenida Hidalgo, justamente enfrente del edificio del Tribunal Superior de Justicia en el que tenía colocada más propaganda alusiva a su manifestación.

Por lo que en base a ello debemos precisar, que con independencia de la ausencia de la manta, el quejoso continuó su manifestación, por lo que su derecho a la misma únicamente se vio limitado por las circunstancias que se apunta; es decir, a pesar de que la manta que formaba parte de su reclamo público le fue retirada sin la posibilidad legal de inconformarse con la Junta de Conservación, continuó ejerciendo su derecho fundamental de manifestarse.

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, además de lo ya señalado, que en el proceso que llevó a cabo la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, para el retiro de la manta con la cual se manifestaba el quejoso, hubo irregularidades, como lo fue la notificación y ejecución correctiva de una posible infracción a la Ley que rige a esa Institución, que en el presente caso consistió en dejar notificación con persona distinta al quejoso donde se concedía un plazo para retirar la manta de "INMEDIATO"; además de proceder a la ejecución correctiva del posible incumplimiento al requerimiento de la Junta, consistente en retirar inmediatamente la manta sin brindar la oportunidad al doliente de cumplir o abstenerse del señalamiento ordenado, o bien, manifestar lo que a sus intereses correspondiera al respecto.

A mayor abundamiento se comenta, que prevalece la inconformidad del quejoso en relación a la actuación del personal de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, cuando en sus comparecencias de fechas nueve de noviembre y tres de diciembre del que transcurre, respectivamente, hizo referencia a la protesta realizada con motivo de la resolución emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual, se absolvió a quien lesionó y causó como producto de las lesiones, una incapacidad permanente en las extremidades de la ofendida Siri Alatorre, y que no obstante que las personas que se manifestaban colocaron una manta de grandes dimensiones que cubría la puerta de acceso al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la misma no fue retirada por personal de la Junta,



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

como ocurrió en su caso. Agregó que tampoco lo hicieron con relación a la protesta de un grupo de “exbraceros”, que se manifestaron y colocando en el edificio de Palacio de Gobierno, propaganda (mantas) en la que en la que exigían solución a su problema; que tampoco se actuó o se ha actuado como lo hicieron con él, respecto a las mantas colocadas en algunos edificio ubicados sobre la calle Tacaba de esta ciudad, en las que los vecinos de la misma se manifiestan expresando su inconformidad con el funcionamiento de diversos bares ubicados en esa calle. Circunstancias la anterior, que en efecto, este Organismo documento y agregó a la queja que ahora se resuelve.

En mérito a los argumentos que se han venido vertiendo a lo largo del presente capítulo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Consejo de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, las siguientes:

### VII.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Que con el carácter de Órgano Colegiado, se de inicio al procedimiento administrativo en contra del o las personas que materialmente ejecutaron el acto que fue motivo de queja por parte del señor Marco Antonio Villa Toribio.

**SEGUNDA.-** Que conforme a sus atribuciones, se sirvan proveer las medidas necesarias, con la finalidad de evitar en lo sucesivo se limite el ejercicio del derecho de libre expresión que natural y legalmente corresponde a todas las personas, de conformidad con los argumentos vertidos en la presente resolución.

**TERCERA.-** Se sirva a través de los canales conducentes tramitar las iniciativas que correspondan, para que se norme un procedimiento administrativo mediante el cual se procederá a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley de Protección y Conservación de Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en consideración a que ninguno de los capítulos que conforman el ordenamiento legal invocado lo establece.

**CUARTA.-** La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, deben de concebirse como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite al personal de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere, así como inducir en su personal, una cultura de respeto a los Derechos Humanos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**QUINTA.-** La presente Recomendación tiene el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por lo que se solicita a usted, informe ***dentro del término de quince días hábiles*** siguientes al día en que legalmente le sea notificada, si acepta la presente recomendación. Y en caso afirmativo, se sirva remitir a este Organismo Estatal, las pruebas de su cumplimiento en un ***término de quince días hábiles*** adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación. No obstante, la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se entienda que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**SEXTA.-** Por último, hágase saber a la parte quejosa, que dispone del ***término de treinta días naturales***, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

**BENITO JUÁREZ TREJO  
PRESIDENTE.**